



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA I - Nº 5

(Antes Ordenanza 80/85)

REGLAMENTO PARA LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- La Dirección de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría de Gobierno, sujeta su accionar en la instrucción de sumarios e investigaciones sumariales a las normas contenidas en el presente reglamento y aplica subsidiariamente la Ley XIV – Nº 13 - Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- En el ámbito del Honorable Concejo Deliberante, la Dirección de Sumarios, depende en forma directa, funcional y orgánicamente de la presidencia del Honorable Concejo Deliberante y sujeta su accionar en la instrucción de sumarios e investigaciones sumariales a las normas contenidas en el presente reglamento, siendo de aplicación subsidiaria la Ley XIV – Nº 13 - Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones.

CAPÍTULO II

DEL INSTRUCTOR SUMARIANTE

ARTÍCULO 3.- Es el funcionario designado internamente por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, encargado de realizar la investigación dispuesta.

ARTÍCULO 4.- En el ámbito del Honorable Concejo Deliberante, es el funcionario designado por el presidente del Honorable Concejo Deliberante, encargado de realizar las investigaciones e instrucción de sumario.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 5.- Son deberes y atribuciones del instructor sumariante:

- a) investigar acabadamente los hechos y actos objeto de sumarios, hasta lograr el mayor esclarecimiento posible, procediendo en forma absolutamente imparcial y objetiva;
- b) constituirse en el lugar de los hechos y requerir la colaboración de funcionarios y empleados de la administración, pudiendo solicitar sanciones para los remisos, siguiendo el efecto de la vía jerárquica correspondiente.

Cuando resulte necesario recibir declaraciones a testigos cuyos domicilios se encuentran lejos del asiento de la instrucción, pueden requerir la colaboración policial remitiendo al efecto el respectivo interrogatorio;

- c) sustanciar las diligencias de pruebas necesarias, tales como: indagar acusados, interrogar testigos, practicar inspecciones, confrontar documentos, disponer la realización de pericias, copias o fotocopias de documentos cuya agregación a los autos resulte imposible o inconveniente, ejecutar en general todas las actuaciones y comprobaciones que la instrucción requiera;
- d) ratificar mediante diligencias fundadas o por repeticiones, las declaraciones testificales y todos los otros actos cumplidos durante la investigación sumaria para los casos en que ésta se hubiera realizado antes de disponer la instrucción del sumario administrativo;
- e) si durante la sustanciación del sumario surgen hechos o actos que pueden configurar una falta administrativa, lo informan a su superior por si corresponde la instrucción de otro sumario;
- f) aceptar el cargo de instructor sumariante para la causa que sea designado, salvo el caso de existir causales de excusación, dejando asentada su aceptación por diligencias que tienen carácter de declaración jurada, a su vez, recibe los autos y designa secretario actuante;
- g) informar a su superior los casos de agentes de la administración que citados en calidad de testigos no concurren a la audiencia fijada al efecto sin causa justificada, de modo similar, quienes producen actos de inconducta ante la instrucción;
- h) guardar la más absoluta reserva respecto de las actuaciones, de los hechos, personas y circunstancias de que considere en razón del desempeño de sus funciones.

De ser necesario y a los fines de su cumplimiento solicita al asesor letrado y/o al presidente del Honorable Concejo Deliberante colaboración, según el caso.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

CAPÍTULO III

DEL SECRETARIO DE ACTUACIONES

ARTÍCULO 6.- El secretario presta juramento ante el instructor sumariante de desempeñar bien y fielmente sus funciones. Les corresponde refrendar la firma del instructor y cumplimentar todas aquellas diligencias que disponga la instrucción. Debe guardar la más absoluta reserva respecto de las actuaciones, de los hechos, personas y circunstancia de que conoce en razón de su cargo.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXCUSACIONES Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 7.- El instructor sumariante y el secretario deben excusarse y a la vez pueden ser recusados:

- a) cuando medie parentesco dentro del cuarto grado civil o del segundo por afinidad, con cualquiera de los procesados, con cualquier persona que resulta directamente ofendida o perjudicada por los hechos que se investigan;
- b) haber sido denunciado con anterioridad a la causa por algunos de los procesados o por el denunciante. No se considera comprendido en esta causa el instructor o secretario que se ha limitado a informar concretamente sobre hechos que han llegado a su conocimiento como consecuencia de los cargos que desempeñan;
- c) cuando tenga amistad o enemistad manifiesta con denunciante o procesados en la causa para la que han sido designados;
- d) cuando existen relaciones de intereses o resulten deudores o acreedores o fiadores o garantizadores de denunciante o procesados.

ARTÍCULO 8.- En el caso que estime encontrarse comprendido en algunas de las causales establecidas en el Artículo 7, tanto el instructor como el secretario deben excusarse en el mismo acto que se notifican de su designación o en cualquier estado del sumario si la causa fuera sobreviniente. Al instructor o secretario que se le comprueba la existencia de alguna



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

causa de excusación sin que la hubiera manifestado en tiempo y oportunidad, son considerados incurso en falta grave, y si como consecuencia de ello resulta perjudicada indebidamente la administración pública municipal o beneficiado o perjudicado algún agente o particular, la sanción a aplicar puede ser la cesantía.

ARTÍCULO 9.- El procesado que considera que existe alguna causal de las señaladas en el Artículo 7, puede recusar al instructor y/o al secretario en el acto de prestar declaración o dentro del tercer (3) día de prestada la misma. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercido su derecho, no puede éste ni su defensor hacer uso del mismo, salvo que la causa fuera sobreviniente.

ARTÍCULO 10.- Al deducirse la recusación debe expresarse la causa en que se funda indicándose las pruebas que existan al respecto. Si al recusar no se invocase clara y concretamente algunas de las causales del Artículo 7, o se formularen fuera del término, pueden ser rechazadas sin más trámites.

ARTÍCULO 11.- Deducida en forma la recusación o excusación, la causa es elevada por el instructor sumariamente en forma directa y de inmediato a la asesoría letrada de la Dirección de Sumarios, quién resuelve dentro de los cinco (5) días hábiles de haber recibido. Dicha decisión es inapelable; producida la misma se remiten los autos a la instrucción confirmada o la nueva designada para que notifique y siga adelante con las actuaciones. No es admisible la recusación sin causa.

CAPÍTULO V

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

ARTÍCULO 12.- La autoridad superior de la repartición o dependencia de la administración pública municipal es la encargada de notificar bajo constancia, a los agentes cuya presentación requiere el instructor sumariamente, en la forma y hora que se indique, considerándose falta grave la incomparencia no justificada en forma. La citación es



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

requerida por escrito, en casos de urgencia puede formularse telefónicamente pero adoptándose los recaudos necesarios a fin de asegurar la presentación del citado.

ARTÍCULO 13.- Las notificaciones, citaciones, emplazamientos, pueden ser efectuadas personalmente, por oficio, cédula, por telegrama o radiograma, ya sea por medio del personal de la administración pública municipal o de la Policía de la Provincia. Para los casos de agentes que no se encuentran prestando servicios, se les notifica en el domicilio que registran en la dependencia a la que pertenecen o en la Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad. En caso que en el domicilio que registran en la dependencia a la cual pertenecen o en la Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad, se niega a recibir la notificación, constatado este extremo la misma surte igual efecto que la realizada personalmente; si la notificación es por cédula, además se fija la misma en la puerta del referido domicilio.

ARTÍCULO 14.- En el ámbito del Honorable Concejo Deliberante, las notificaciones, citaciones, emplazamientos, pueden ser efectuadas personalmente, por oficio, cédula, telegrama o radiograma, ya sea por medio del personal pertinente del Honorable Concejo Deliberante o de la Policía de la Provincia. Para los casos de agentes que no se encuentran prestando servicios, se les notifica en el domicilio que registran en los legajos respectivos. En caso que en el domicilio que registran en la Dirección de Recursos Humanos, se niega a recibir la notificación, constatado este extremo la misma surte igual efecto que la realizada personalmente; si la notificación es por cédula, además se fija la misma en la puerta del referido domicilio.

ARTÍCULO 15.- Cuando el agente ha prestado declaración, a los fines de las citaciones o notificaciones relacionadas con esa misma causa, se tiene por domicilio constituido el que ha indicado en su declaración, salvo el caso en que expresamente constituya otro domicilio.

ARTÍCULO 16.- En los casos que se desconoce el domicilio del procesado o que éste se encuentra fuera del territorio provincial, las notificaciones, citaciones y emplazamientos se



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

realizarán mediante edictos, que son publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones, por dos (2) veces en el término de diez (10) días.

ARTÍCULO 17.- En el ámbito del Honorable Concejo Deliberante, en los casos que se desconoce el domicilio del procesado o que éste se encuentra fuera del ejido municipal, las notificaciones, citaciones y emplazamientos se realizarán mediante edictos, que son publicados en el Boletín Oficial Municipal, por dos (2) veces en el término de diez (10) días.

CAPÍTULO VI

DE LA TRAMITACIÓN DE INFORMES

ARTÍCULO 18.- Los informes que el instructor necesita para el sumario son requeridos mediante oficios y sin seguir la vía jerárquica, sin embargo cuando el destinatario del oficio y quién debe responder sea el intendente, secretarios, sub-secretarios, directores generales, directores, funcionarios de igual o superior nivel jerárquico de la administración pública provincial, organismos descentralizados, entes autárquicos o interventores, el requerimiento lo prepara el instructor y es firmado por el director general de Asuntos Jurídicos o quien lo reemplace.

ARTÍCULO 19.- En el ámbito del Honorable Concejo Deliberante, los informes que el instructor necesita para el sumario son requeridos mediante oficios y sin seguir la vía jerárquica, sin embargo cuando el destinatario del oficio y quién deba responder sea el intendente, secretarios, subsecretarios, directores generales, directores, funcionarios de igual o superior nivel jerárquico de la administración pública provincial, organismos descentralizados, entes autárquicos o interventores, el requerimiento lo prepara el instructor y son firmados por el presidente.

ARTÍCULO 20.- Cuando de los elementos de juicios reunidos en el sumario surja mérito como para considerar a un agente con responsabilidad en los hechos irregulares que se investigan, el instructor solicitará los antecedentes administrativos del o los imputados a la



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

Dirección de Recursos Humanos y los antecedentes policiales o judiciales siguiendo la vía que para este caso se indique; de registrarse antecedentes como consecuencia de dichos requerimientos, se procede a confeccionar fichas al imputado o a efectuar los asientos pertinentes en la ficha respectiva si es que se contare con la misma, en cuyo caso debe informarse a la instrucción acerca de los antecedentes que ya se encuentran registrados.

ARTÍCULO 21.- En los casos de demoras injustificadas por parte de la dependencia de la administración pública municipal, se reitera el oficio solicitando su cumplimiento en el término de veinticuatro (24) horas, transcribiéndose el presente artículo. Para el supuesto caso que se persistiera en el incumplimiento, se informa de ello al asesor legal de sumarios quién de acuerdo a las circunstancias y jerarquías de los agentes destinatarios del requerimiento pueden disponer la instrucción de una investigación sumaria o informar al director general de Asuntos Jurídicos sobre lo ocurrido, si en esa instancia se estima pertinente.

ARTÍCULO 22.- En el ámbito del Honorable Concejo Deliberante, en los casos de demoras injustificadas por parte de la dependencia de la administración pública municipal, se reitera el oficio solicitando su cumplimiento en el término de veinticuatro (24) horas, transcribiéndose el presente artículo. Para el supuesto caso que persiste en el cumplimiento, se informa de ello al asesor legal de sumarios quién de acuerdo a las circunstancias y jerarquías los agentes destinatarios del requerimiento pueden disponer la instrucción de una investigación sumaria o informar al presidente del Honorable Concejo Deliberante sobre lo ocurrido, si en esa instancia se estima pertinente.

ARTÍCULO 23.- Las reticencias, faltas de claridad manifiestas y/o faltas de respuestas concretas a los requerimientos que por oficio formule la instrucción, tienen los mismos efectos que los previstos en el Artículo 22.

CAPÍTULO VII

DE LOS DUPLICADOS - FINALIDAD



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 24.- Cuando de los antecedentes y elementos de juicio que obran en autos, resulte que los hechos que se investigan pueden constituir irregularidades capaces de generar acciones públicas, se llevan las actuaciones por duplicado con la finalidad que en el momento oportuno pueden remitirse a la justicia penal la mayor cantidad de antecedentes disponibles; para ello al requerir informes u otros antecedentes, se solicita por duplicado o con copias autenticadas.

De la misma forma, se procede respecto a los hechos en que deba intervenir el Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 25.- Cuando por algún motivo el sumario original es requerido por autoridades judiciales, o por cualquier otra causa deben salir de la Dirección de Sumarios por un tiempo que se aprecie superior a cinco (5) días, se manda copiar o fotocopiar lo actuado hasta el momento procediéndose a su autenticación y ratificación por la instrucción y se prosigue de esta manera el sumario hasta llenar a su cometido; deben obtener duplicados de las actuaciones que se van produciendo a fin de ser agregados oportunamente y en ocasión de recibirse el original del sumario en devolución en el que se continúa hasta su terminación, si aún no se ha finiquitado la causa.

ARTÍCULO 26.- Terminado el sumario, firme y ejecutoriada la resolución adoptada dentro de los treinta (30) días de dictado el último proveído, el sumario debe ser remitido a la Dirección de Sumarios donde queda archivado llenándose un registro especial al respecto. En caso que en la secretaría o dependencia que corresponda, quedan determinadas constancias, el sumario puede ser copiado o fotocopiado, y con la debida autenticación quedan dichas copias en la secretaría u organismo referido.

Transcurrido un plazo de quince (15) días sin haberse recibido el sumario para su archivo, la Dirección de Sumarios inicia el reclamo del mismo.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

DEL OBJETO DEL SUMARIO Y LA INVESTIGACIÓN SUMARIA

ARTÍCULO 27.- La instrucción de sumarios y/o investigaciones sumarias son de competencia exclusiva de la Dirección de Sumarios, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Secretaría de Gobierno de la Municipalidad. Con carácter de excepción el Departamento Ejecutivo puede autorizar la instrucción de un sumario determinado por otras reparticiones, autárquicas o no, y cuando razones de especialización administrativa así lo justifiquen.

El sumario y/o la investigación sumaria tiene por objeto la investigación de las existencias de irregularidades administrativas, comprobar las mismas, reunir todas las circunstancias que pueden influir en su calificación legal, practicar las medidas conducentes a su esclarecimiento, posibilitar el ejercicio de defensa de los procesados y determinar los elementos de juicios necesarios para el juzgamiento de la conducta de quienes resulten responsables.

ARTÍCULO 28.- En el ámbito del Honorable Concejo Deliberante, la instrucción de sumarios y/o investigaciones sumarias son de competencia exclusiva de la Dirección de Sumarios, dependiente de la presidencia del Honorable Concejo Deliberante.

El sumario y/o la investigación sumaria tiene por objeto la investigación de las existencias de irregularidades administrativas, comprobar las mismas, reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal, practicar las medidas conducentes a su esclarecimiento, posibilitar el ejercicio de defensa de los imputados y determinar los elementos de juicios necesarios para el juzgamiento de la conducta de quienes resulten responsables.

ARTÍCULO 29.- El sumario como la investigación sumaria son los medios para la correcta investigación de los hechos y responsabilidades. Bajo ningún concepto son dirigidas a investigar a personas sin establecer cuáles son las acciones u omisiones cuya autoría se le atribuye y siempre en relación con todo aquello que resulte en infracción a lo dispuesto por la Ordenanza XV - N° 11 (Antes Ordenanza 1059/03) - Estatuto del Empleado Municipal.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 30.- En el ámbito del Honorable Concejo Deliberante, el sumario como la investigación sumaria son los medios para la correcta investigación de hechos y responsabilidades. Bajo ningún concepto son dirigidos a investigar a personas sin establecer cuáles son las acciones u omisiones cuya autoría se les atribuye, y siempre en relación con todo aquello que resulte en infracción a lo dispuesto por la Ordenanza XV - Nº 11 (Antes Ordenanza 1059/03) - Estatuto del Empleado Municipal.

ARTÍCULO 31.- El sumario administrativo se inicia en la Dirección de Sumarios al recibirse el decreto o resolución respectiva.

Cuando ya iniciado el sumario aparecen nuevos hechos conexos o estrechamente relacionados con los que se investigan pero que, por razones de métodos o conveniencias de la técnica sumarial resulte beneficioso investigarlo en forma separada, se deja constancia de ello en forma fundada, extrayéndose las copias, fotocopias o elementos de juicios necesarios del principal y con ello se inician otras actuaciones paralelas que tienen también carácter de sumario administrativo, que registran por separado pero como desprendimiento del principal y que es legitimado agregando copia o fotocopia autenticada del auto o proveído en el que se originó el desprendimiento de la resolución disponiendo que se instruyan sumarios que se toman del principal y copias o fotocopias autenticadas de las notas mediante la cual se informan al director de sumarios de dichos desprendimientos. Estos desprendimientos son resueltos en su oportunidad conjunta o separadamente con la causa de origen.

ARTÍCULO 32.- En el ámbito del Honorable Concejo Deliberante, el sumario administrativo se inicia en la Dirección de Sumarios al recibirse el decreto o resolución respectiva. Cuando ya iniciado el sumario aparecieran nuevos hechos conexos o estrechamente relacionados con los que se investigan pero que, por razones de métodos o conveniencias de la técnica sumarial resulte beneficioso investigarlo en forma separada, se deja constancia de ello en forma fundada, extrayéndose las copias, fotocopias o elementos de juicios necesarios del principal y con ello se inician otras actuaciones paralelas que tienen también carácter de sumario administrativo, que registran por separado pero como desprendimiento del principal y que es legitimado agregando copias o fotocopias



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

autenticadas del auto o proveído en el que se originó el desprendimiento, de la resolución disponiendo que se instruyan sumarios que se toman del principal y copias o fotocopias autenticadas de las notas mediante la cual se informan al asesor letrado de dichos desprendimientos. Estos desprendimientos son resueltos en su oportunidad conjunta o separadamente con la causa de origen.

ARTÍCULO 33.- La investigación sumaria previa se inicia por disposición de la Dirección de Sumarios a requerimiento de algunas de las autoridades facultadas para el dictado de decretos y resoluciones, o bien por hechos que lleguen a su conocimiento y que se reputen como presuntas faltas o irregularidades, cuya investigación no resulte conveniente demorar o que no aparezca en un primer momento con entidad suficiente para requerir la instrucción de un sumario administrativo.

ARTÍCULO 34.- En la investigación sumaria previa se actúa en forma ágil y rápida, guardándose las formas del sumario administrativo únicamente en la ocasión de recibir declaraciones testificales cuando existen motivos como para considerar a algunas de las personas que deben declarar con responsabilidad en los hechos que se investigan, se le recibe declaración al sólo efecto de la indagación sumaria, si ello no se opone. En las inspecciones oculares, reconocimientos de efectos, objetos, documentaciones, etcétera, visitas a dependencias o lugares, se hace constar todo ello, lo mismo que los dichos de las personas a las cuales circunstancialmente se interroga en forma de acta compuesta o circunstanciada, una vez de regreso la instrucción a su asiento normal.

ARTÍCULO 35.- Concluida la investigación sumaria previa a la misma es elevada con un informe final y conclusiones. Si como consecuencia de la investigación sumaria practicada o mientras se la sustancia, se dispone por la autoridad competente la instrucción del sumario administrativo respectivo, las actuaciones practicadas en la investigación sumaria, encabezan las nuevas actuaciones o bien se las agregan a continuación de las mismas, según convenga a fin de adoptar una mayor claridad.

CAPÍTULO II



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

DE LAS DENUNCIAS

ARTÍCULO 36.- La denuncia por hechos de los que dan lugar a sumarios administrativos pueden hacerse por escrito o verbalmente ante la autoridad administrativa competente donde se ha producido o producen los hechos que se reputan como irregularidades, o bien ante la Dirección de Sumarios. Para el caso de tratarse de denuncias verbales debe labrarse acta. Toda denuncia debe ser ratificada bajo juramento previo a todo trámite.

En ningún caso una denuncia o el conocimiento de la comisión de un hecho reputado como falta, implican necesariamente la automática instrucción de sumarios administrativos, salvo que al respecto del mismo existan pruebas fehacientes que acrediten su comisión.

La denuncia efectuada ante autoridad sin jurisdicción sobre los hechos denunciados, es válida una vez ratificada, pero debe ser remitida inmediatamente por aquella a quien sea competente para conocer en el asunto.

ARTÍCULO 37.- La denuncia debe contener en un modo claro y preciso:

- a) identificación del denunciante;
- b) relación circunstanciada del hecho o de la infracción de que se trata, lugar, tiempo, modo en que se ejecutó y la forma que ha llegado a conocimiento del denunciante;
- c) nombre y otros datos personales de las personas que conocen el hecho denunciado;
- d) enunciación de las pruebas que pueden ofrecer;
- e) domicilio real del denunciante, además, puede constituir domicilio legal;
- f) nombres, empleos y domicilios del o los inculpados si los hay;
- g) cualquier otro dato de interés para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

La enumeración precedente es simplemente enunciativa.

ARTÍCULO 38.- Toda denuncia formulada en el modo y forma establecidos en los Artículos 36 y 37, deben inmediatamente ser elevadas por la vía jerárquica correspondiente a conocimiento de las autoridades con facultades para disponer la instrucción del sumario administrativo, sin perjuicio de iniciarse la investigación sumaria si la misma hubiera sido formulada ante las secretarías municipales, o departamento de sumarios administrativos y concurrieran las circunstancias establecidas en el Artículo 33.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 39.- En el ámbito del Honorable Concejo Deliberante, toda denuncia formulada en el modo y forma establecida en los Artículos 36 y 37, debe inmediatamente ser elevada por la vía jerárquica correspondiente a conocimiento de la autoridad con facultades para disponer la instrucción de sumarios administrativos.

ARTÍCULO 40.- En ningún caso son consideradas ni tramitadas las denuncias anónimas, las que son archivadas en la misma forma en que se las recibe, salvo el caso que se trate sobre hechos evidentes y con connotaciones difamatorias, que apunten el desprestigio de instituciones o personas.

CAPÍTULO III

DE LA DESIGNACIÓN DEL INSTRUCTOR Y SECRETARIO

ARTÍCULO 41.- Dispuesta la instrucción del sumario o de la investigación sumaria por las autoridades correspondientes, los antecedentes pasan a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de donde seguirán a la Dirección de Sumarios quienes recaratulan y folian o refolian correlativamente. Se designa al instructor quien dentro de cuarenta y ocho (48) horas de recibir los autos y tener conocimiento de su designación se constituye en instructor y designa secretario actuante.

ARTÍCULO 42.- En el ámbito del Honorable Concejo Deliberante, dispuesta la instrucción del sumario o de la investigación sumaria por el presidente, los antecedentes pasan a la Dirección de Sumarios, en donde se recaratulan y folian o refolian correlativamente, debiendo el instructor designar secretario actuante.

CAPÍTULO IV

DE LAS NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 43.- En todos los casos relativos al procedimiento, el instructor se ajusta a las siguientes normas:



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

a) toda actuación o providencia incorporada al sumario debe ser foliada debidamente, consignándose lugar, fecha, hora, con aclaración de firmas y en lo posible son hechas mediante escritura digitalizada. Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se ha incurrido durante el acto, son salvadas al pie del acta y ante de las respectivas firmas.

No pueden dejarse claros ni espacios de ninguna naturaleza antes de la firma, ni entre actas;

b) el acta de interrogatorio es firmado por todos los intervinientes en cada foja. Si el declarante no puede, no sabe o no quiere firmar, se hace constar así al pie de la declaración;

c) todos los interrogatorios deben encabezarse con la indicación del lugar, fecha y hora, nombre y apellido del compareciente, edad, identificación, cargo o profesión, estado civil y domicilio;

d) las preguntas son siempre claras y precisas, y el compareciente puede dictar por sí sus declaraciones, pero no puede traerlas escritas de antemano;

e) concluido el acto y si el interrogado se niega a leer sus declaraciones, el instructor procede a su lectura en voz alta, dejando expresa constancia de ello en el acta;

f) el declarante debe manifestar si se ratifica de su contenido o si por el contrario tiene algo que añadir, quitar o enmendar. Si no se ratifica en todo o en parte, se hace constar en forma expresa las causales invocadas pero en ningún caso se testará lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones se agregan a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste anteriormente y si es objeto de contradicción, rectificación o ampliación.

CAPÍTULO V

DE LA INDAGATORIA

ARTÍCULO 44.- En la indagatoria el imputado debe constituir domicilio en el que son válidas todas las citaciones o notificaciones que se le efectúa, al indagado no se le puede exigir juramento de decir verdad.

ARTÍCULO 45.- El indagado debe ser interrogado por su nombre y apellido, sobrenombre o apodo, si los tiene, edad, estado civil, profesión, oficio y empleo, domicilio real, años de servicios en la administración pública municipal, categoría y cargo que posee, si ha sido procesado administrativamente en alguna oportunidad y en sus causas que lo motivaron y



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

resolución recaída; debe consignarse también documento de identidad que posee con especificación de procedencia y numeración.

ARTÍCULO 46.- Cumplido lo indicado en el Artículo 45 se previene al imputado que se va a proceder a recibirle declaración indagatoria en la causa, mencionándosele numeración y carátula de la misma y haciéndosele conocer el decreto, resolución o instrumento en virtud del cual se procede. Se le ilustra también acerca del derecho que le asiste de prestarse libremente el acto, advirtiéndole que tanto su silencio como negativa a contestar no hacen presunción alguna en su contra y del derecho que le asiste de designar defensor. En este estado puede suspenderse el acto por un plazo de hasta tres (3) días, si el imputado lo solicita a fin de nombrar defensor en esa misma oportunidad se fija nueva audiencia y en dicha ocasión se procede a recibir declaración indagatoria, aunque el imputado comparezca sin estar acompañado por su defensor.

ARTÍCULO 47.- En el caso en que el imputado presta declaración indagatoria acompañado por su defensor, se previene a éste de que no puede contestar por el acusado, ni efectuar a éste indicación o señas de ninguna clase durante el acto. La actuación del defensor durante la indagatoria se limita a presenciar y a escuchar la misma, salvo que observe quebrantamiento de las formas o procedimientos en cuyo caso puede manifestarlo al instructor quién deja constancia escrita en la declaración. Al defensor que quebranta lo dispuesto en el presente artículo se lo reconviene por primera vez y luego se lo hace retirar de la oficina o despacho donde se actúa la instrucción y se prosigue con la declaración dejándose constancia en autos de lo ocurrido. Si el imputado se niega a prestar declaración se deja constancia en el acta.

ARTÍCULO 48.- La declaración indagatoria no puede ser recibida por exhorto, oficio ni delegación. La declaración indagatoria es tomada personalmente por el instructor de la causa y el secretario actuante en la misma.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 49.- Si se advierte en el imputado indicios de enajenación mental, el instructor solicita por la vía correspondiente, la constitución de una junta médica, la que dictamina al respecto dentro de los diez (10) días hábiles de convocada.

ARTÍCULO 50.- El instructor puede interrogar al imputado cuantas veces lo estime necesario para que explique las contradicciones en que ha incurrido o que resultan entre sus declaraciones y las constancias del sumario.

ARTÍCULO 51.- La confesión del imputado admitiendo su responsabilidad en el hecho hace plena prueba en su contra, y puede con ella darse por terminada la instrucción del sumario, salvo que las circunstancias que rodean el hecho investigado u otros elementos de juicio documentados en el mismo, aconsejan su prosecución a los efectos de un mejor esclarecimiento.

ARTÍCULO 52.- El instructor practica diligencias propuestas por el denunciante o el inculpado. En caso de no considerarlas procedentes, debe dejar constancia fundada de su negativa.

ARTÍCULO 53.- Las funciones del defensor en los sumarios administrativos son ejercidas por el propio imputado o por un abogado. No puede desempeñarse como defensor un abogado, que preste servicios en la administración pública provincial, organismos autárquicos, descentralizados, municipales y de la constitución.

ARTÍCULO 54.- La designación del defensor o defensores, es privativa del imputado quién puede incluso defenderse por sí mismo. Si resuelve designar defensor, es responsabilidad del imputado, comunicarse con el mismo a fin de que concurra a las audiencias, citaciones y notificaciones en tiempo y forma; las comunicaciones son dirigidas al imputado de que se trate, al domicilio que ha constituido o en su defecto al que registra.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 55.- Todo medio probatorio es admisible y la instrucción puede disponer su cumplimentación fuera de los ofrecidos por las partes para el mejor esclarecimiento de los hechos en cualquiera de las etapas o estaciones procesales.

CAPÍTULO VI DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL

ARTÍCULO 56.- Los agentes de la administración pública municipal tienen la obligación de prestar declaración como testigos bajo apercibimiento de ser sancionados en caso de no comparecer sin causas justificadas, quedan exceptuados de la obligación de concurrir los funcionarios mencionados en el Artículo 18 del presente reglamento, a quienes se les puede requerir testimonios mediante cuestionarios por escrito.

ARTÍCULO 57.- Previo a la declaración testimonial, el instructor impone al testigo de las penas que el Código Penal de la Nación fija a los que pronuncian con falsedad, callan y ocultan los hechos que conocen o sobre los que fueron preguntados; acto seguido prestan juramento de ley.

ARTÍCULO 58.- Luego de prestado el juramento en la forma indicada, son interrogados acerca de si conocen a las partes del sumario y si para con las mismas tienen impedimentos o inhabilidades legales de las establecidas en la parte pertinente de la Ley XIV – Nº 13 - Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones, todo lo cual le son convenientemente explicados.

ARTÍCULO 59.- Toda persona no perteneciente a la administración pública municipal debidamente citada como testigo, está obligada a comparecer y prestar declaración. Si no compareciera a primera audiencia, se le cita nuevamente bajo apercibimiento de pasar los antecedentes a la justicia penal. Cuando el testigo se niega a declarar expresando hallarse amparado en el secreto profesional, el instructor suspende el acto y sin perjuicio de continuar con la instrucción del sumario, consulta al asesor letrado de sumarios, quién debe expedirse de inmediato.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 60.- El testigo agente de la administración pública municipal cuando se domicilie o preste servicio en el interior de la provincia, sólo es llamado a declarar al asiento de la instrucción cuando la importancia de la causa y del testimonio lo hace necesario, corriendo por cuenta del mismo los pasajes, viáticos u otros gastos que el traslado demande.

ARTÍCULO 61.- La proposición de testigos por parte del imputado puede hacerse durante su declaración indagatoria o en ocasión de abrirse la causa para descargo y aportación de pruebas, presentando una lista de testigos con indicación de nombre, apellido, profesión, empleo, domicilio y el interrogatorio al tenor del cual serán examinados luego que la instrucción aprecie la procedencia de las preguntas que se formulan y resuelva el comparendo de los mismos. Corre por cuenta del imputado el diligenciamiento de las citaciones para los testigos que proponga el mismo o su defensor y los gastos que el traslado de dichos testigos pudiera demandar. Cada acusado no puede ofrecer más de cinco (5) testigos, excepto cuando existan diversidad de hechos a probar y la importancia de la causa lo justifique en cuyo caso no pueden aceptarse más de veinte (20) testigos.

ARTÍCULO 62.- Se tiene por desistido del testigo al proponente cuando el testigo que ha sido citado al último domicilio denunciado ante la Dirección de Recursos Humanos, resulte que éste fuera falso, no existe o el agente ofrecido como testigo, no habita más en él. Cuando el testigo propuesto no pertenece a la administración pública municipal y debidamente citado no comparece, se le cita por segunda vez, y si nuevamente no se hace presente se tiene por desistido al propuesto.

ARTÍCULO 63.- El exámen de los testigos propuestos en los casos del Artículo 61 sólo se pueden hallar presente en la instrucción, el imputado y su defensor, salvo los casos siguientes: cuando el testigo sea ciego, no sepa leer ni escribir, ignore el idioma nacional, sea sordo o mudo o sordomudo, en cuyo caso puede ser acompañado por otra persona siempre que la misma no esté vinculada a la causa o la instrucción considere inconveniente su presencia, pudiendo ser propuesta otra persona en reemplazo.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

Es facultad de la instrucción, solicitar se requiera a la Dirección de Recursos Humanos, sanciones para los testigos agentes de la administración pública municipal, que no comparecen a las citaciones que se les cursan o producen actos de inconducta ante la instrucción o agentes de la Dirección de Sumarios en oportunidad o con motivo de sus funciones.

CAPÍTULO VII DE LAS TACHAS

ARTÍCULO 64.- Los testigos que son llamados a declarar en sumarios pueden ser tachados por las siguientes causas:

- a) amistad íntima o enemistad con él o los imputados o denunciantes; ser acreedor, deudor, tener relación de dependencia o parentesco por consanguinidad hasta cuarto grado, o segundo de afinidad con los imputados o denunciantes;
- b) enajenación mental;
- c) ebriedad consuetudinaria;
- d) falta de industria, profesión o actividad conocida.

Las tachas pueden ser deducidas por el procesado o sus defensores acompañando las pruebas pertinentes. Ello no provoca la paralización del sumario, pero la instrucción debe hacer lugar a la prueba ofrecida y ventilar el caso en actuaciones separadas del sumario en el que se hace constar las conclusiones, y cuyas actuaciones se agregan por cuerda del sumario.

CAPÍTULO VIII DE LOS CAREOS

ARTÍCULO 65.- Toda vez que los testigos discordasen entre sí o con respecto al o los imputados acerca de algún hecho o circunstancia que interese aclarar convenientemente en el sumario, el instructor puede disponer un careo, informando de ello al asesor letrado de sumarios.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 66.- Si se trata de careos entre testigos, ambos careados prestan juramento y se cumplen las demás formalidades previstas en los Artículos 57 y 58 de este reglamento; si el careo fuera con un imputado o procesado, éste no presta juramento ni se le exige promesa alguna de decir la verdad; lo mismo ocurre cuando se trate de careo entre procesados. Cumplidos los requisitos mencionados precedentemente se da lectura a las partes pertinentes de las respectivas declaraciones que se reputen como contradictorias, invitando a los comparecientes o que se reconvengan entre sí procurando arribar a la aclaración buscada.

ARTÍCULO 67.- Se escriben las preguntas y contestaciones de ambos sin permitir que se insulten o amenacen, haciéndose constar también las particularidades que resulten necesarias y firmando todo el acta respectiva, previa lectura y ratificación.

CAPÍTULO IX

DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

ARTÍCULO 68.- Las pruebas documentales que se atribuyen al procesado, deben ser reconocidas por éste, a cuyo efecto se dispone su comparendo.

Los documentos que no pueden agregarse en original, se glosan en copia obtenida por cualquier medio, certificando sobre su autenticidad la instrucción o la autoridad que lo expide.

Las dependencias y organismos de la administración pública municipal están obligados a poner a disposición de la Dirección de Sumarios, los documentos que son requeridos por la misma y expedir copias autenticadas.

ARTÍCULO 69.- Si el imputado niega la autenticidad de los documentos que se trate y la importancia del caso lo justifica, el instructor dispone la pericia correspondiente.

ARTÍCULO 70.- Todo documento privado atribuido a un tercero debe ser reconocido por éste. En caso de ser negado se procede en la misma forma dispuesta en el Artículo 69.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

CAPÍTULO X DE LA PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 71.- Cuando para investigar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa el instructor considerase necesarios conocimientos especiales en algunas ciencias, arte o profesión, dispone que se efectúe un examen pericial. Cuando en la estación oportuna del juicio el imputado o la instrucción toma conocimiento de la prueba pericial efectuada y no está de acuerdo con la misma, puede requerir se efectúe una pericia nombrando perito que actúan a su costa. En todo caso la instrucción resuelve si esta nueva diligencia es procedente, dejando constancia de ello en autos.

ARTÍCULO 72.- Por cada rama del arte, ciencia o industria sobre lo que debe versar la pericia o producir, se nombra un (1) solo perito, salvo que la complejidad de los hechos requiera aumentar su número hasta tres (3).

Preferentemente los peritos son agentes de la administración pública. La pericia es una obligación inherente al cargo. Cuando la administración pública no contare con profesionales o expertos en la ciencia, arte o industria que hacen falta, pueden recabarse del Poder Judicial que facilite las listas confeccionadas por dicho organismo y de las mismas se procede a sortear el o los peritos a designarse.

Los costos que demanden las pericias, corre a cargo de las secretarías o dependencias cuyas autoridades han dispuesto o solicitado la instrucción del sumario administrativo, salvo que como consecuencia del sumario resulten agentes sancionados o con responsabilidad en los hechos que dan lugar a las pericias, en cuyos casos los gastos son a cargo del o de los agentes referidos. Los peritos que pertenecen al personal del estado como tales, no perciben honorarios.

ARTÍCULO 73.- Los peritos aceptan el cargo bajo juramento del fiel desempeño y para ello son citados en la misma forma que los testigos.

ARTÍCULO 74.- El instructor fija todos aquellos puntos que crea oportuno, y da por escrito todos los datos que tiene, haciendo mención de ello en la diligencia y cuidando en especial



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

de darlos en una manera objetiva. Los peritos practican todas las operaciones que su ciencia o arte les sugieran, expresando en el informe los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

ARTÍCULO 75.- El instructor fija en cada caso el plazo para efectuar la pericia. El informe es presentado personalmente por el perito en las actuaciones y el instructor hace constar en el mismo, bajo firma, el cargo correspondiente.

ARTÍCULO 76.- Los peritos pueden ser recusados en la forma y modo dispuestos para los instructores y secretarios. Los peritos o testigos que sin incurrir en falso testimonio, callen parte de lo que deben expresar o se expresen con reticencia, pueden ser sancionados disciplinariamente por inconducta ante la instrucción por el mismo procedimiento establecido para los testigos, cuando pertenecen a la administración pública provincial.

ARTÍCULO 77.- Cuando el informe pericial se ha producido por escrito, se manifiesta bajo juramento que el mismo es verdad de acuerdo con su leal saber y entender en la rama del arte, ciencia y profesión de la que actúe como perito.

CAPÍTULO XI

DE LA INSPECCIÓN OCULAR

ARTÍCULO 78.- La inspección ocular consiste en el reconocimiento o examen sobre determinado lugar que interese a los hechos y circunstancias que se ventilan en el sumario y que es practicada por el instructor o el secretario actuante cuando casi se dispusiera en autos, pudiendo ilustrarse la misma mediante croquis, fotografías, etcétera. La diligencia puede ser practicada con la asistencia de testigos e incluso del o los imputados. Los resultados de la inspección y apreciaciones que resulten de ella se hacen constar en un acta la que es firmada por la instrucción y por los presentes que han participado del acto. En casos excepcionales la instrucción con conocimiento de la asesoría letrada de sumarios, puede disponer se efectúen reconstrucciones.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

CAPÍTULO XII

DE LAS VISTAS DEL DESCARGO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS

ARTÍCULO 79.- Durante la primera parte del sumario o etapa investigativa las actuaciones son secretas y no son permitidos los debates ni defensas. Cuando la instrucción considera reunidos los elementos del juicio necesarios, formula los cargos en una diligencia en la que consigna en forma clara, concreta y separadamente los cargos para cada imputado, y se declaran procesados administrativamente a los imputados abriéndose la causa a prueba por el término de cinco (5) días hábiles para cada uno, al término de los cuales cada imputado o su defensor deben entregar por escrito el descargo y las pruebas que estimen convenientes para su defensa o las diligencias que soliciten, bajo apercibimiento de tenerlos por decaídos de sus derechos en caso de no hacer uso de los mismos en tiempo y forma. La notificación al impugnado para que a él o a su defensor se le corra vista, debe efectuarse por lo menos dos (2) días antes de la fecha fijada al efecto; cumplida la notificación los términos comienzan a correr a partir de la fecha fijada, aunque el imputado o su defensor no se presentarán a evacuar la vista. La constancia de la notificación se agrega en autos.

ARTÍCULO 80.- Los cargos que formule la introducción son siempre sobre cuestiones de hecho, no debiendo contener reproches, recriminaciones, encuadramientos legales ni juicios de valor.

ARTÍCULO 81.- En principio el sumario no es facilitado para su retiro de la Dirección de Sumarios a las partes, quienes pueden tomar nota y consultarlo durante los plazos establecidos, en la oficina respectiva de la Dirección de Sumarios, y en el horario que se fija al efecto. No obstante puede autorizarse al defensor designado por el imputado a que lo retire bajo constancia escrita y bajo la exclusiva responsabilidad de dicho letrado, salvo el caso de tratarse de sumarios muy voluminosos con documentaciones anexas que hacen difícil su control para la entrega y recibo, y cuando por la importancia de la causa o por la naturaleza de los temas ventilados en el sumario, a juicio de la instrucción, resulte conveniente que los autos no salgan fuera del ámbito de la Dirección de Sumarios. En caso



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

de controversias al respecto, resuelve la asesoría letrada sumarios, cuya decisión es inapelable. Cuando el imputado o el defensor, solicitan fotocopias o copias de algunas de las piezas que forman el sumario, decide al respecto la instrucción y en caso de disconformidad también decide el asesor letrado en forma inapelable.

Los términos corren y se cuentan conforme las normas de trámites administrativos. La no devolución del sumario en tiempo y forma por el defensor motiva las acciones penales que correspondan; administrativamente se toma nota y en lo sucesivo no se permite al defensor de quién se trate volver a retirar ningún otro expediente de la Dirección de Sumarios hasta que así lo disponga el asesor letrado.

ARTÍCULO 82.- Los escritos presentados por el imputado o su defensor deben ser redactados en términos claros, precisos y moderados destacando los asuntos de hechos o derechos que hacen a la defensa y con toda la amplitud que considere necesaria. Sin embargo, si el escrito está redactado en términos irrespetuosos o inmoderados, que implican formas injuriosas o peyorativas para otros agentes o funcionarios de la administración pública municipal o sus instituciones, se da conocimiento a la Dirección de Sumarios a fin de que requiera la aplicación de sanciones disciplinarias al agente procesado; el escrito de que se trate es archivado en la Dirección de Sumarios, sin más trámites, agregándose en el sumario fotocopias autenticadas por la instrucción en la que se testan las partes consideradas inconvenientes, notificándose al imputado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas pueden presentar un nuevo escrito, eliminando las cuestiones que resulten inconvenientes; si no lo hace se sigue adelante con la causa.

ARTÍCULO 83.- En caso que los procesados fueran varios, deben fijarse distintos horarios para cada uno de ellos. En la oficina por medio de la cual se cumplan las notificaciones y vistas, se van reteniendo los escritos y demás elementos de juicios entregados por los imputados o sus defensores, lo que vencido el último plazo que se ha otorgado son entregados a la instrucción en forma ordenada y bajo constancia.

ARTÍCULO 84.- Recibidos los autos en devolución luego de cumplida la vista, por la instrucción, ésta efectúa un estudio de los escritos de defensas y elementos de juicio



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

presentados, disponiéndose practicar las diligencias propuestas por los imputados o sus defensores. En caso de considerarlas inconducentes, se deja constancia fundada de la negativa. Todo ello se hace constar por diligencia, y se notifica en caso de negativa al interesado.

ARTÍCULO 85.- No se admiten como elementos de pruebas las cartas masivas dirigidas a terceros, sin el expreso consentimiento de los destinatarios.

CAPÍTULO XIII DEL ALEGATO

ARTÍCULO 86.- Transcurrido el plazo establecido en el Artículo 79 y recibido nuevamente los autos por la instrucción conforme se especifique en el Artículo 83, ésta procede a clausurar la etapa probatoria lo que hace constar mediante diligencia y no se admite el ofrecimiento de la producción de pruebas en etapas posteriores sin perjuicio de la agregación de la informativa o pericial que se encuentre pendiente.

ARTÍCULO 87.- Cumplidas las diligencias de pruebas solicitadas por los imputados y sus defensores y aquellas que disponga la instrucción, se ponen las actuaciones a disposiciones de los procesados o sus defensores por el plazo de cinco (5) días, para que aleguen sobre la prueba producida y formulan su defensa.

ARTÍCULO 88.- En esta etapa procesal se procede de manera similar y guardándose las mismas formas que para el descargo.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

TÍTULO III
CONCLUSIÓN DEL SUMARIO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL INFORME FINAL

ARTÍCULO 89.- Recibidos los autos por la instrucción luego de producidos los alegatos las actuaciones son giradas a la asesoría de sumarios a fin de que se indiquen si restan aún diligencias por practicar o medidas para mejor proveer.

ARTÍCULO 90.- Cumplidas las indicaciones que al respecto se formulan por la asesoría de sumarios, se cierra el sumario mediante diligencias y se procede a la confección del resumen de lo actuado consignando las conclusiones. Las conclusiones son redactadas en forma clara y concreta, haciendo una sintética relación de lo ocurrido, y cuando corresponde se indican los procedimientos que se estiman adecuadas para evitar o prevenir la repetición de hechos similares. También se dejan constancias de todo aquello que convenga ser destacado.

ARTÍCULO 91.- Cumplido lo dispuesto en el Artículo 90 los autos son pasados nuevamente a la asesoría de sumarios para que dictamine y aconseje los temperamentos sancionatorios, previo encuadre legal de los hechos, en los casos que ello correspondiere. Finalmente el asesor letrado fija la constancia que estime conveniente en caso de no compartir total o parcialmente el contenido del dictamen y eleva los autos con destino a la autoridad a que corresponda resolver, por intermedio del director general de Asuntos Jurídicos quien no emite opinión en esta etapa del trámite.

ARTÍCULO 92.- Cumplido lo dispuesto en el Artículo 90, en el ámbito del Honorable Concejo Deliberante, los autos son pasados nuevamente a la asesoría de sumarios para que dictamine y aconseje los temperamentos sancionatorios, previo encuadre legal de los hechos, en los casos que corresponda. Finalmente el asesor letrado fija la constancia que



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

estime conveniente en caso de no compartir total o parcialmente el contenido del dictamen y eleva los autos al presidente para su resolución.

ARTÍCULO 93.- Las autoridades que deben resolver el sumario, deben expedirse dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la causa.

ARTÍCULO 94.- Una vez resuelto en definitiva el sumario, la autoridad que resuelve dispone se cumplimente lo dispuesto en el Artículo 26 de este reglamento.

TÍTULO IV

DE LOS RECURSOS EN GENERAL

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVOCATORIA

ARTÍCULO 95.- Contra toda providencia o resolución de instrucción sumariamente procede el recurso de revocatoria debidamente fundado, el que es interpuesto dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado el acto cuestionado para que se revoque por contrario imperio si así corresponde.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 96.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado el acto puede interponerse recurso de apelación fundado. En caso de formularse en subsidio con el de revocatoria el término es el fijado en el Artículo 95.

ARTÍCULO 97.- Los autos o resoluciones que se dicten durante la instrucción del sumario sólo pueden ser objeto de recurso de reconsideración que se resuelven con intervención necesaria del asesor letrado.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

Sin embargo, cuando la resolución cause un agravio irreparable puede ser objeto de recursos jerárquicos por ante la autoridad competente para resolver el sumario; si la cuestión es de puro derecho es resuelta por el director general de Asuntos Jurídicos. La apelación no paraliza el recurso del sumario por lo que se tramita por incidente separado y no es elevado al principal, sino fotocopias de las partes conducentes del mismo.

ARTÍCULO 98.- En el ámbito del Honorable Concejo Deliberante, los autos o resoluciones que se dicten durante la instrucción del sumario sólo pueden ser objeto de recurso de apelación que se resuelve con intervención necesaria del asesor letrado. Sin embargo, cuando la resolución cause un agravio irreparable puede ser objeto de recursos jerárquicos por ante la autoridad competente para resolver el sumario; si la cuestión es de puro derecho es resuelta por el presidente. La apelación no paraliza el recurso del sumario por lo que se tramita por incidente separado y no es elevado al principal, sino fotocopias de las partes conducentes del mismo.

ARTÍCULO 99.- Este recurso se concede con relación y a un solo efecto, debiendo resolverse por la Dirección de Sumarios dentro del tercer (3) día. La presentación se hace por triplicado, quedando el original incorporado al expediente y se eleva un (1) ejemplar por separado bajo carátula para su consideración. Las cuestiones de puro derecho son recurribles ante el director de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 100.- En el ámbito del Honorable Concejo Deliberante, este recurso se concede con relación y a un solo efecto, debiéndose resolver por la Dirección de Sumarios dentro del tercer (3) día. La presentación se hace por triplicado, quedando el original incorporado al expediente y se eleva un (1) ejemplar por separado bajo carátula para su consideración. Las cuestiones de puro derecho son recurribles ante el presidente del Honorable Concejo Deliberante.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE NULIDAD



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 101.- El recurso de nulidad procede contra resoluciones pronunciadas en violación de las formas sustanciales prescriptas en este reglamento o por omisión de formas esenciales del procedimiento.

ARTÍCULO 102.- Este recurso se interpone en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de conocido el acto y puede acumularse conjuntamente al de la apelación.

ARTÍCULO 103.- Cuando no se presentan debidamente fundados los recursos tratados en este título, se tienen por no interpuestos.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 104.- Los costos que originan los fotocopios, la utilización de elementos o los servicios con los que no cuente la Dirección de Sumarios, corren a cargo de la sección o dependencia cuya autoridad ha dispuesto o solicitado instrucción de las actuaciones de que se trate, salvo que como consecuencia del sumario, resulten agentes sancionados o con responsabilidad en los hechos que dan lugar a la instrucción del sumario, en cuyo caso los costos, son a cargo del o los agentes referidos.

ARTÍCULO 105.- Por la Dirección de Sumarios se confeccionan los formularios a ser utilizados en la instrucción de sumarios administrativos, los que quedan incorporados al presente reglamento.

ARTÍCULO 106.- Facúltase a la Dirección de Sumarios a dictar normas aclaratorias que faciliten la interpretación del presente reglamento y su aplicación a las distintas especialidades.

ARTÍCULO 107.- En el ámbito del Honorable Concejo Deliberante, sólo procede la modificación, y/o aclaración a los efectos de la interpretación del presente reglamento mediante una nueva ordenanza.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 108.- Las disposiciones de este reglamento se aplican también a las actuaciones administrativas pendientes a la fecha de su vigencia, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que han tenido principio de ejecución o empezado su cargo, las cuales se rigen por las disposiciones hasta entonces aplicables, sin que en ningún caso ello autorice a retrogradar los procedimientos.

ARTÍCULO 109.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.